

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**DESPACHO 003**

**Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020220063000**

**Disciplinable: Edgar Serrano Forero en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**

**Auto de Pliego de Cargos**

### **1. CUESTION POR DECIDIR**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

### **2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta, contra el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, puesto que, presuntamente, en su calidad de juez fallador del proceso penal Rad. N°50001619931820208006700, adelantado por el delito de extorsión agravada, el 26 de abril de 2022, concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a la prohibición establecida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente certificación DESAJVICER23-635 del 28 de abril de 2023, suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Meta, en la que consta que el doctor **Edgar Serrano Forero** identificado con cédula de ciudadanía N°17.341.061, se encuentra vinculado en la Rama Judicial como **Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, en provisionalidad, desde el 6 de mayo de 2015, hasta esa fecha.

### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, el 17 de enero de 2023<sup>1</sup>, este Despacho ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

#### Pruebas

- Requerir a la oficina Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a este Despacho, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado del año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del doctor **Edgar Serrano Forero**, en Calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Conocimiento de Puerto Lleras – Meta**.

El 2 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Meta, certificó la calidad funcional del doctor **Edgar Serrano Forero** como **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**.

#### Versión libre

El doctor **Edgar Serrano Forero**, el 6 de febrero de 2023<sup>3</sup>, indicó que, el radicado penal llegó a su conocimiento con base en un preacuerdo pactado entre el imputado

<sup>1</sup> Archivo denominado "004AutoAperturaInvestigación"

<sup>2</sup> Archivo denominado "012CertificaciónyActosAdmonTH"

<sup>3</sup> Archivo denominado "009EscritoVersiónLibre"

y la fiscalía. Explicó que el delito de extorsión en el Código Penal, tiene una pena establecida de 16 a 24 años, pero que acudiendo a la figura del preacuerdo, la fiscalía sin ninguna prohibición, disminuye el mínimo de la pena a 4 años, por lo que se interroga, el porque no podría otorgarse, aunque exista la prohibición del artículo 68 A, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando se cumplen los demás requisitos, es decir, que la pena de prisión impuesta no supere los 4 años y no tener antecedentes penales.

Adujo que, al confrontar los artículos 63 y 68 A del Código Penal, su criterio se inclinaba hacia el primero de ellos, aplicando el principio de favorabilidad y legalidad dispuestos en la misma normatividad. Indicó que además, a su consideración, las interpretaciones realizadas por el juez en el ámbito de su función, no podían ser objeto de investigación disciplinaria.

El 27 de marzo de 2023<sup>4</sup>, el disciplinado amplió su versión libre, iniciando con un recuento normativo respecto del desarrollo de la Ley 599 de 2000, refiriendo que a su juicio, el delito de extorsión en tentativa o consumado, no figura enlistado en las prohibiciones, y que además las sentencias condenatorias obedecieron a un preacuerdo.

Sostuvo que, el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, permitía al juez conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando se reunieran los demás requisitos, que la pena de prisión sea menor a 4 años y la ausencia de antecedentes.

Con los escritos de versión libre, el investigado allegó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. N°24052 del 14 de marzo de 2006, Rad. N°24663 del 11 de noviembre de 2008, Rad. N°89511 STP 18405 del 13 de diciembre de 2016, y remitió el proceso penal Rad. N°2020-80067<sup>5</sup>, objeto génesis de la presente investigación.

---

<sup>4</sup> Archivo denominado "011VersiónLibre"

<sup>5</sup> Archivo denominado "010Proceso 2020-80067-00"

## **Cierre de la investigación**

El 26 de mayo de 2023<sup>6</sup>, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y el correspondiente traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

## **Alegatos Precalificatorios.**

El 14 de junio de 2023<sup>7</sup>, el doctor **Edgar Serrano Franco**, nuevamente argumentó que, el parágrafo 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, facultaba al juez para otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando se reunían los demás requisitos establecidos en la norma.

El agente del ministerio público, pese a que fue notificado mediante telegrama del 13 de junio de 2023, guardó silencio.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

### **Presupuestos normativos**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, puesto que, presuntamente, en su calidad de juez fallador del proceso

---

<sup>6</sup> Archivo denominado "014AutoCierre"

<sup>7</sup> Archivo denominado "017AlegatosPreviosDisciplinado"

penal Rad. N°50001619931820208006700, adelantado por el delito de extorsión agravada, el 26 de abril de 2022, concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a la prohibición establecida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

**ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** *Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

**ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

### **Descripción de la Conducta.**

Se le imputó al doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, la presunta inobservancia del deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos* – puesto que, el 25 de marzo de 2022, al interior del proceso penal Rad. N°50001619931820208006700, el cual se adelantaba por el delito de extorsión agravada, luego de impartir aprobación al preacuerdo realizado por la fiscalía y la defensa, y de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal, el disciplinado expresó que, “(...) *este Despacho es del criterio que si la pena a imponer es igual, no supera, a los 48 meses o 4 años que establece el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, lo lógico es que se aplique, se repite ese artículo 451 del Código de Procedimiento Penal, (...) y en ese sentido se dará aplicación a esa norma y en consecuencia, como ya se advierte que la sentencia condenatoria que se va a proferir alcanza para ese subrogado, desde este momento se dispone lo correspondiente como es ordenar la excarcelación inmediata del señor (...) se anticipa desde ya que se va a conceder ese subrogado*”. Dicho acto, quedó concretado, en la

sentencia proferida el 26 de abril de 2022, en la que declaró que, el sentenciado se hacía merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el cumplimiento del artículo 63 del Código Penal.

Verificado el expediente digital, se pudo establecer que, el proceso penal Rad. N°50001619931820208006700, se adelantaba por el delito de extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo y sucesivo contra el señor Rubber Antonio Navarro Caicedo, por hechos acaecidos desde marzo de 2020. El 21 de junio de 2021, la Fiscalía 15 Local de Puerto Lleras – Meta, presentó escrito de acusación, el 15 de julio de 2021, el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, fijó fecha para audiencia de formulación de acusación.

El 3 de septiembre de 2021, la Fiscalía 15 Local de Puerto Lleras – Meta, allegó acta de preacuerdo suscrita por el imputado, la defensa, las víctimas y la fiscal titular, en el cual se pactó que, el señor Rubber Antonio Navarro Caicedo aceptaba la comisión del delito de extorsión agravada en modalidad consumada en calidad de autor, y que la pena a imponer sería de 48 meses. En el mismo formato, se advirtió al procesado que, respecto del delito de extorsión, no procedían las rebajas de pena por sentencia anticipada, y tampoco se concederían subrogados penales o suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior negociación fue aprobada en audiencia del 25 de marzo de 2022, fecha en la cual, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales y sociales del procesado, y la posibilidad de solicitar la concesión de algún subrogado, ello de conformidad con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. A su turno, la Fiscal indicó que, el procesado había nacido en Puerto López – Meta, realizó la descripción de rasgos morfológicos, y aclaró que si bien tenía registros, no estaban vigentes para la fecha, y que la pena preacordada era de 48 meses. Por su parte la defensa expresó que, su prohijado carecía de antecedentes penales, que reposaba una anotación, pero que era de hace más de 5 años, que éste tenía 3 hijos menores de edad, y que además no representaba ningún peligro para la sociedad, ni sus vecinos, y teniendo en cuenta las condiciones sociales, solicitó se le concediera la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues no se superaban los “8 años”, y que la pena a imponer era de 48 meses, al igual que llevaba privado de la libertad 13 meses. Reiteró que su solicitud versaba sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que en caso de que

esto no fuera viable, se otorgara la prisión domiciliaria. Posterior a estas argumentaciones, el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal, ordenó la excarcelación del procesado, puesto que, anticipó que concedería el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 26 de abril de 2022, el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, profirió sentencia condenatoria, a través de la cual declaró penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y sucesivo a Rubber Antonio Navarro Caicedo, a la pena principal de 48 meses de prisión, y declaró que, el sentenciado se hacía merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por virtud del cumplimiento de los presupuesto del artículo 63 del Código Penal.

No hay duda que al interior del proceso penal Rad. N° 50001619931820208006700, se condenó al procesado por el delito de extorsión agravada, y que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, actos procesales que fueron desplegados por el aquí disciplinado, con el presunto desconocimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, resultando claro que con ocasión a ese deber, el funcionario judicial estaba en la obligación de determinar si la concesión del subrogado era legal, puesto que, se apartó de las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 68 A del Código Penal.

De esta forma, el Código Penal, en sus artículos 63 y 68 A, disponen que:

*Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los*

*antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.*

*Artículo 68a. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; **extorsión**; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

*PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley (Negrilla y subraya son del Despacho)*

En este orden de ideas, el disciplinado con su conducta, presuntamente desconoció el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 68 A del Código Penal, artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con el artículo 413 del Código Penal y acorde con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, sin que obre prueba alguna que permita valorar algún argumento exculpatorio.

De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta** con su comportamiento presuntamente emitió una decisión contraria a la ley, con lo cual pudo desconocer abiertamente las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 68 A del Código Penal, cuyas normas son claras en indicar que, existen excepciones para que proceda el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena cuando se trate de delitos como el de extorsión, como el delito relacionado en el caso concreto.

### **Análisis de las pruebas.**

Tal y como se refleja en el expediente penal Rad. N°50001619931820208006700, adelantaba por el delito de extorsión agravada, el 25 de marzo de 2022, luego de que se impartiera aprobación al preacuerdo pactado por las partes, el disciplinado ordenó la excarcelación del procesado, e incluso anticipó que concedería el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y luego en sentencia proferida el 26 de abril de 2022, declaró penalmente responsable al señor Rubber Antonio Navarro Caicedo, por el delito de extorsión agravada consumada y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como lo muestran las normas antes referidas, los funcionarios de la administración de justicia, deben cumplir dentro de los casos que estén bajo su competencia, la Constitución, las leyes y los reglamentos. De ahí que, el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, al ejercer dicha función jurisdiccional, tuvo bajo su competencia el trámite del proceso penal ya referido, en el que adoptó una decisión manifiestamente contraria a la Ley, pues el acusado fue condenado por el delito de extorsión y aun así le concedió el

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyo delito se encontraba excluido de tal beneficio, según lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

Por tal razón, el funcionario investigado pudo desatender sus deberes funcionales, pues éste al estar vinculado a la administración de justicia en calidad de juez penal, debía cumplir cabalmente las leyes que regulan la materia o especialidad, máxime que su contenido se concreta en una norma prohibitiva y exceptiva sobre la aplicación del subrogado penal, al referir que No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, cuando se esté ante un delito como la extorsión entre otros.

### **Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.**

Se le imputa al doctor **Edgar Serrano Forero**, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, la presunta infracción injustificada del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 68 A del Código Penal, artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con el artículo 413 del Código Penal y acorde con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, cuya presunta falta se califica como gravísima a título de dolo.

***“Artículo 153. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

En el libro II parte Especial Título Único, capítulo 1, de la Ley 1952 de 2019, se describen las faltas gravísimas, encontrándose, dentro de ese catálogo lo siguiente:

***Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.*

***Artículo 242. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la*

*Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Al apartarse de los preceptos establecidos en el Código Penal, en sus artículos 63 y 68 A, disponen que:

*Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.*

*Artículo 68a. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; **extorsión**; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto***

*peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

*PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley". (Negrilla y subraya del Despacho)*

En armonía con el artículo 413 del Código Penal, que establece:

*ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Frente a la configuración del delito de prevaricato por acción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP084 Rad. N°63725 del 31 de enero de 2024, sostuvo que:

*(...) el delito de prevaricato por acción exige: (i) un sujeto activo cualificado que tiene la calidad de servidor público para ejercer funciones legales y reglamentarias, (ii) este debe adoptar o proferir un pronunciamiento que revista la forma de resolución, dictamen o concepto -decisiones judiciales y actos administrativos-, (iii) y que la decisión u opinión se caracterice por ser manifiestamente contraria a la ley, irregularidad que debe ser notoria y no estar envuelta en debates complejos.*

En ese sentido, se tiene que, el doctor **Edgar Serrano Forero**, para los meses de marzo y abril de 2022, se desempeñaba como **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, es decir, tenía la calidad de servidor público, y en ejercicio de su función, le asistía el deber de respetar y cumplir la ley penal. Por reparto, le fue asignado el trámite del proceso Rad. N°50001619931820208006700, adelantado por el delito de extorsión agravada consumada, y para el 25 de marzo

de 2022, aprobó el preacuerdo, y ordenó la excarcelación del procesado, anticipando que concedería el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a sabiendas que dicho delito se encontraba excluido de tal beneficio, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal; el subrogado penal, fue concretado en sentencia del 26 de abril de la misma anualidad.

Es decir que, sin haber existido justificación, presuntamente profirió una decisión manifiestamente contraria a la ley, beneficiando de esta forma al procesado, quien fue condenado por el delito de extorsión, el cual se encuentra excluido del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

y aunque el disciplinado adujo que, al confrontar los artículos 63 y 68 A del Código Penal, su criterio se inclinaba hacia el primero de ellos, aplicando el principio de favorabilidad y legalidad dispuestos en la misma normatividad, e indicó que además, a su consideración, las interpretaciones realizadas por el juez en el ámbito de su función, no podían ser objeto de investigación disciplinaria, esa circunstancia no es de recibo en tanto las normas son de interpretación restrictiva.

### **De la Ilícitud Sustancial**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad*

*general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»*

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, dispuso la garantía de la función pública, así: *«Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.»*

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 25 de abril de 2022, al interior del proceso penal Rad. N°50001619931820208006700, adelantado por el delito de extorsión agravada consumada, ordenó la excarcelación del procesado, anticipando la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a sabiendas que, ese delito se encontraba excluido de tales beneficios de conformidad con el artículo 68 A del Código Penal, sin que exista justificación alguna por parte del investigado.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

*(...) Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando*

*afecte el deber funcional sin justificación alguna”*

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario de la administración de justicia, con el comportamiento, pudo afectar los principios de legalidad, transparencia, lealtad, e imparcialidad, que debía observar en el desempeño de su empleo, pues al estar bajo su competencia el trámite del proceso penal de marras, el funcionario investigado debía respetar y cumplir la ley penal, además que, la función judicial, no solo debe estar revestida de conocimiento intelectual, sino de una absoluta solvencia moral y ética, que garantice la confianza de los usuarios de la justicia, quienes esperan de la investidura del funcionario, no solo actos de justicia, sino la conjugación de otros elementos virtuosos, que califiquen con los más altos estándares, al administrador de justicia, bajo la figura de un buen juez, que refleje además rectitud y decoro en toda su dimensión.

### **Forma de culpabilidad**

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del funcionario investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere se imputa a título de dolo, pues, el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, sabía de la condición por la que estaba siendo investigado el señor Rubber Antonio Navarro Caicedo, es decir, el delito de extorsión agravada consumada, y por ende, por su formación y experiencia profesional, le era dable percibir el ejercicio irregular de su deber funcional en la dimensión normativa y fáctica, además, quiso desplegar esa conducta, puesto que manifestó que ese era el criterio de su Despacho, es decir,

tuvo el conocimiento situacional de que su conducta era apta para infringir el deber de acatar la Ley, y aun bajo ese conocimiento optó por realizarla.

En ese mismo orden, el doctor **Edgar Serrano Forero**, para el momento de los hechos, ya llevaba 7 años desde la vinculación en su cargo como **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, al igual que, debe tener claro la naturaleza, el alcance, impacto jurídico y social con el otorgamiento del subrogado condicional de la ejecución de la pena, a una persona que iba a ser condenada por el delito de extorsión. Además, con la sola lectura de las normas penales y sin que fuera necesario realizar un análisis interpretativo, el mandato normativo era claro en su intelección de que debía negar la solicitud presentada por la defensa, por corresponder al delito de extorsión, que dejaba al procesado excluido de ese beneficio, lo que a todas luces fue desconocido por el funcionario.

Por lo anterior, se califica la posible falta disciplinaria como GRAVISIMA a título de dolo, al no observarse que el funcionario se hubiera abstenido de proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley, pue como quedó visto la conocía y sin argumento interpretativo razonable decidió desconocer el tenor literal de la norma, que excluía del beneficio, a quien hubiera incurrido en el delito de extorsión.

### **Argumentos de los sujetos procesales.**

El disciplinado argumento en su escrito de versión libre que, las decisiones que había emitido no podían ser objeto de investigación disciplinaria, y que esa decisión había sido emitida en aplicación al principio de favorabilidad.

Al respecto, habrá que aclararle al disciplinado que el principio de autonomía e independencia judicial no puede entenderse como una habilitación para que el juez adopte decisiones a su amaño, capricho o arbitrio, máxime cuando hay expresa prohibición para la concesión del subrogado por el delito de extorsión, por tanto, en el caso sub examine debieron ser acatadas en el mismo momento en que resolvió la solicitud impetrada por la defensa del procesado.

En cuanto al principio de favorabilidad, este es un elemento esencial del debido proceso, el cual reconoce el derecho fundamental en cabeza de las personas investigadas o condenadas penalmente, a que se aplique la norma que afecte menos sus derechos, garantías e intereses, cuando exista una sucesión de leyes

sustanciales o procesales de naturaleza penal en el tiempo, y se necesita elegir una de ellas para aplicarla al caso concreto. Si bien es cierto, el principio de favorabilidad en el derecho penal ha sido consagrado por norma superior y debe ser tenido en cuenta como un principio rector en el proceso penal, para el caso en estudio no sería aplicable toda vez que, para la fecha de los hechos de resorte de la investigación penal, era plenamente aplicable la Ley 1121 de 2006, la cual modificó el artículo 68 A del Código Penal, y que en su artículo 26, excluyó de beneficios y subrogados a las personas condenadas por el delito de extorsión.

Asimismo, este Despacho destaca que, la jurisprudencia aportada por el disciplinado en sus escritos de versión libre, versa sobre hechos que ocurrieron antes de haber entrado en vigencia la Ley 1121 de 2006, razón por la cual dichas argumentaciones, no pueden ser tenidas en cuenta como precedente vinculante.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el doctor **Edgar Serrano Forero**, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor **Edgar Serrano Forero** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 68 A del Código Penal, artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con el artículo 413 del Código Penal y acorde con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, calificada como gravísima a título de dolo.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

Rad. 500012502000202200063000  
Informante: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta  
Disciplinado: Edgar Serrano Forero  
Calidad: Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta  
Decisión: Pliego de Cargos

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78ae2fd0356a2c9b41759e389d261738063e12b00410f622899811c93dd862**

Documento generado en 12/11/2024 05:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**